

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LEONOR ARBOLEDA** en contra de **ARL – SURA, con radicación No. 2020-00172**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

La señora **LEONOR ARBOLEDA**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ARL SURA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos de la demanda no son claros toda vez que en los mismos no se especifica con claridad y precisión las razones por las cuales considera que el dictamen emitido respecto de las patologías que sufre la demandante no es idóneo, al igual que no se menciona por qué no es correcto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la actora.
3. La pretensiones de la demanda no encuentran sustento jurídico en los hechos de la misma, dado que el sustento fáctico se encuentra encaminado

en demostrar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora que actualmente se encuentra en firme no resulta idóneo en virtud de las condiciones de salud de la demandante, no obstante, en las pretensiones solo giran en torno a que sea reconocida la pensión de invalidez a la que considera tener derecho, y en consecuencia a todas las prestaciones económicas que de ésta se deriven.

4. La pretensión subsidiaria no encuentra sustento jurídico en los hechos de la demanda, en tanto, nada se menciona acerca de la reliquidación de la indemnización de pensión de invalidez, debiéndose mencionar por qué concepto debería reliquidarse y por qué considera que fue mal liquidada.
5. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LEONOR ARBOLEDA** en contra de la **ARL SURA S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00172

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de Julio de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.48

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de Julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2020-170**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.
AUTO INTERLOCUTORIO No.1109

El señor **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .

2. En el hecho cuarto de la demanda se indica que el señor JOSÉ TEODOXIO CHARALES BECERRA, cambió su estatus a servidor público dado que su empleador era el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, razón por la cual, es necesario que se aporte Certificado Laboral donde se indique el cargo que el mismo desempeñaba y el tipo de vinculación que tenía con dicha entidad (relación laboral o reglamentaria); para así determinar la competencia de este despacho para conocer la presente acción.
3. De los documentos mencionados en el acápite de pruebas, no se allegó a la demanda ninguno de ellos, razón por la cual deben aportarse, siendo necesario recalcar la necesidad de acreditarse la reclamación administrativa ante la entidad demandada con el fin de establecer que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
4. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debe indicarse el correo electrónico del demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

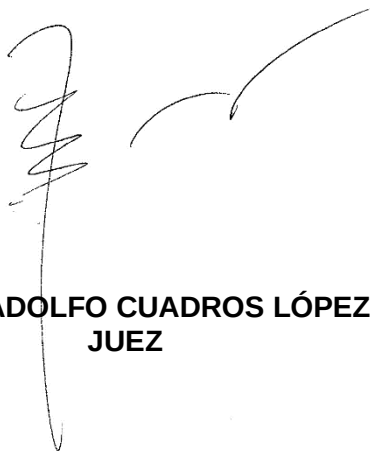
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May. 2020-00170

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.48



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EJEC. PRIMERA INSTANCIA. DTE: LUIS CARLOS SALAZAR TRUJILLO VS. COLPENSIONES. RAD. 2019-00735-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que fue consignado el valor de las costas. Sírvese proveer. **Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121
Santiago de Cali, 13 de julio de 2020

A folio 8 la parte demandante manifiesta que la ejecutada COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho a través de la resolución SUB 24951 del 28 de enero de 2020. Igualmente se observa que se ha depositado en la cuenta del despacho la suma de \$1.656.232 por concepto de costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, por ser procedente se autorizará la entrega del título judicial por valor de \$ 1.656.232 a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 - como quiera que no existe restricción para su pago.

Se advierte a las partes, en atención a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 a través de la cual señaló como medidas excepcionales el pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado, que la autorización para el pago efectivo del título judicial se realizara **una vez digitalizado el proceso y puesto en conocimiento de las partes a través del correo institucional de este despacho.**

Así las cosas, encontrándose superado el hecho que le dio origen a la presente ejecución, este despacho en observancia del artículo 461 del CGP debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar al levantamiento de las medidas decretadas, por cuanto no fueron surtidas. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACCEDER A AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002495957 del 3 de marzo de 2020 por valor de **\$1.656.232**, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ apoderada judicial de la demandante, identificada con la C.C. N. 66.811.525 y T. P No. 163.204 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: ADVERTIR al beneficiario que la autorización del pago del referido título se realizara una vez sea digitalizado el expediente y puesto a disposición de las partes a través del correo institucional de este despacho.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

QUINTO: SIN LUGAR LEVANTAR medidas ejecutivas, por cuanto no fueron ejecutadas.
Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/ Rad. 2019-0735

JUZGADO 7º LABORAL DEL CCTO. DE CALI



Hoy 14/07/2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 48



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

EJEC. PRIMERA INSTANCIA. DTE: DIEGO MURILLO CARDONA VS. COLPENSIONES. RAD. 2019-00759-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1122

Santiago de Cali, julio 13 de 2020

A folio 44 la parte demandante manifiesta que la ejecutada COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho a través de la resolución SUB 45788 del 30 de octubre de 2017 e igualmente que se ordene el pago de la suma de \$1.656.232 por concepto de costas, y que una vez resuelto lo anterior, se ordene la terminación del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser procedente se autorizará la entrega del título judicial por valor de \$ 1.656.232 a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 - como quiera que no existe restricción para su pago.

Se advierte a las partes, en atención a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 a través de la cual señaló como medidas excepcionales el pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado, que la autorización para el pago efectivo del título judicial se realizara una vez digitalizado el proceso y puesto en conocimiento de las partes a través del correo institucional de este despacho.

Así las cosas, encontrándose superado el hecho que le dio origen al presente proceso, acorde a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, este despacho en observancia del artículo 461 del CGP debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar al levantamiento de las medidas decretadas, por cuanto no fueron ejecutadas.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACCEDER A AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002509912 del 20 de abril de 2020 por valor de **\$1.656.232**, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA apoderada judicial del demandante, identificada con la C.C. N. 43.614.102 y T. P No. 97.674 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: ADVERTIR al beneficiario que la autorización del pago del referido título se realizara una vez sea digitalizado el expediente y puesto a disposición de las partes a través del correo institucional de este despacho.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

QUINTO: SIN LUGAR LEVANTAR medidas ejecutivas, por cuanto no fueron ejecutadas.
Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/ 2019-0759

JUZGADO 7º LABORAL DEL CCTO. DE CALI



Hoy 14/07/2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 48



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORD. PRIMERA INSTANCIA. DTE: ADRIANA ROMERO CORTES VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2019-00282-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que fue consignado el valor de las costas. Sírvese proveer. **Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 898

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$1.728.116** por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 217 - como quiera que no existe restricción para su pago.

Se advierte a las partes, en atención a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 a través de la cual señaló como medidas excepcionales el pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado, que la autorización para el pago efectivo de los títulos judiciales **se realizara una vez digitalizado el proceso y puesto en conocimiento de las partes a través del correo institucional de este despacho.**

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER A AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002503601 del 27 de marzo de 2020 por valor de **\$1.728.116**, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS apoderado judicial de la demandante, identificado con la C.C. N. 94.511.856 y T. P No. 173.098 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR al beneficiario que la autorización del pago del referido título se realizara una vez sea digitalizado el expediente y puesto a disposición de las partes a través del correo institucional de este despacho.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/
Rad. 2019-0282



ORD. PRIMERA INSTANCIA. DTE: CLARA INES MORALES VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2018-00564-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que fue consignado el valor de las costas. Sírvese proveer. **Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 899

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$1.800.000** por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 - como quiera que no existe restricción para su pago.

Se advierte a las partes, en atención a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 a través de la cual señaló como medidas excepcionales el pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado, que la autorización para el pago efectivo de los títulos judiciales **se realizara una vez digitalizado el proceso y puesto en conocimiento de las partes a través del correo institucional de este despacho.**

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER A AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002501450 del 13 de marzo de 2020 por valor de **\$1.800.000**, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada NEREYDA OSPINA GONZALEZ apoderada judicial de la demandante, identificada con la C.C. N. 66.817.459 y T. P No. 189.652 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR al beneficiario que la autorización del pago del referido título se realizara una vez sea digitalizado el expediente y puesto a disposición de las partes a través del correo institucional de este despacho.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/ Rad. 2018-0564

JUZGADO 7º LABORAL DEL CCTO. DE CALI	
	Hoy 14/07/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 48	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 13 de 2020. A despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **NELSON ANIBAL RODAS PEREZ** contra **RECTIMOTOS LA 15 Y OTROS** informando que fue inadmitida la contestación de demanda. Sírvese proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1090
Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON ANIBAL RODAS PEREZ
DDO: RECTIMOTOS LA 15 Y OTROS
RAD: 2019-010

Habiéndose inadmitido la contestación de la demanda presentada por la parte integrada en litisconsorte **GUSTAVO MOLINA GARCIA**, el término para subsanar se venció el día 10 de marzo de 2020, sin que lo hubiese hecho, razón por la que deberá esta instancia judicial tener por no contestada la demanda.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte integrada en litisconsorte **GUSTAVO MOLINA GARCIA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas se señala el día **24 DE JULIO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

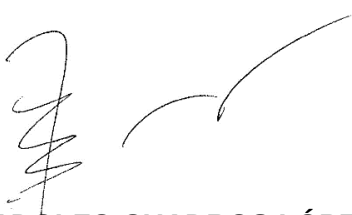
CUARTO: La inexistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales del artículo 77 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2019-010

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

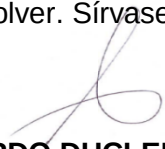


Hoy 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 048



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 julio de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1091

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: EGINETH RIVERA ARIAS
DDO: LINEAS DEL VALLE S.A.
RAD: 760013105007-2019-00502-00

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no fue posible realizar la audiencia fijada en auto que antecede, en razón a la emergencia sanitaria ocasión de la pandemia denominada COVID-19, se fijara nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **22 JULIO DE 2020, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

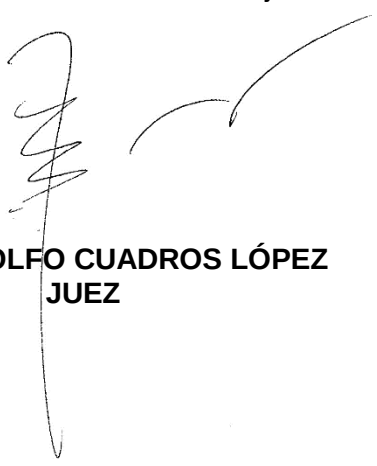
SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

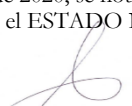

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh

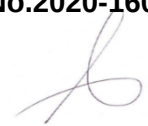
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 048


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 13 de julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUIS ALBERTO RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-160**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020
AUTO No. 1092

El señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada, debiendo especificar para tal fin la forma, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada para otorga la pensión inicialmente, y los factores por los cuales el actor considera que dicha liquidación esta errada.
2. En los hechos de la demanda no se expone con claridad y precisión si la demandada al momento de liquidar la pensión del actor, tuvo en cuenta o no, todos los periodos cotizados por el mismo, y caso de que no sea así, se deberá indicar de forma concreta cuales periodos no se tuvieron en cuenta, bajo qué régimen fueron cotizados los mismos, las razones por las cuales COLPENSIONES no tuvo en cuenta dichos periodos.
3. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), dado que si bien es cierto se aporta las resoluciones SUB 189566 de 18 de julio de 2019, documento que hace referencia a la respuesta a dicha reclamación, sin embargo del mismo no se vislumbra el lugar donde se solicitó, todo por lo cual se deberá aportar el documento presentado ante tal entidad, a fin de acreditar el lugar donde se agotó la correspondiente reclamación administrativa en debida forma ante tal entidad.
4. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que de los mismos se extrae que la entidad demandada realizó reliquidación de la pensión otorgada a la actora, pero no se exponen de manera clara y concreta las razones y factores por las cuales se considera que la misma sigue estando mal liquidada.
5. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa² respecto la pretensión No. 3 y 5 ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), dado que si bien es cierto se aporta un documento, en el cual solicita la reliquidación de la pensión de

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² Art. 6 del C.P.L. y S.S.

vejez y el pago de los intereses moratorios, sin embargo no se vislumbra la reclamación que haya hecho la demandante respecto de estas pretensiones, todo por lo cual se deberá aportar el documento presentado ante tal entidad, a fin de acreditar que se haya agotado la correspondiente reclamación administrativa en debida forma ante tal entidad.

6. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUIS ALBERTO RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 048

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario